

EL MODELO BARNAHUS O LA CASA DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS COMO SISTEMA DE INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL PROCESO PENAL: LA NECESIDAD DE UN ESPACIO AMIGABLE PARA LA DECLARACIÓN DEL MENOR Y PARA SU TRATAMIENTO TERAPÉUTICO

I. INTRODUCCIÓN

El modelo Barnahus, que se originó en los países nórdicos, ofrece un enfoque multidisciplinar para el tratamiento de los menores de edad que sufren violencia sexual, garantizando un entorno amigable y adecuado para los mismos, en el que se les dispensa una atención integral y coordinada por profesionales de diversas disciplinas.

Este modelo está previsto en la normativa internacional y de la Unión Europea, así como en la propia legislación española, por lo que su aplicación a la intervención de los menores de edad en el proceso penal español no ofrece dudas. Ciertamente, resulta necesario dar un paso adelante e implementar este modelo en todas las Comunidades Autónomas, situación que aún no se ha producido.

Este entorno amigable para los menores de edad será fundamental para lograr dos objetivos esenciales: la declaración del menor como prueba preconstituida y el tratamiento integral del menor. Porque se trata de que un menor que haya sido víctima de un delito contra la libertad sexual e incluso de delitos de otra naturaleza, no sufra victimización secundaria o revictimización a consecuencia de su intervención en el proceso penal¹ y para ello son fundamentales tres factores: a) que preste declaración en un lugar distinto a las sedes judiciales, que le transmita confianza, b) que no tenga que prestar declaración

¹ GONZÁLEZ, MUÑOZ, SOTUCA y MANZANERO indican que uno de los factores principales que contribuyen a la victimización secundaria de un menor es la sobreexposición a distintas entrevistas o evaluaciones que le suponen una reexperimentación continuada de emociones negativas, así como un sentimiento de descrédito y desconfianza, susceptible de poner en entredicho su testimonio e incluso de crearle sentimientos de culpa: GONZÁLEZ, José Luis, MUÑOZ, José Manuel, SOTUCA, Andrés y MANZANERO, Antonio L.; “Propuesta de protocolos para la conducción de prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables”, en *Papeles del Psicólogo*, Vol. 34 (3), pág. 231. En términos similares se pronuncian TORRES-ROSELL, CRUZ JIMÉNEZ, HERNÁNDEZ HIDALGO y CASANOVA MARTÍ, quienes sostienen que la victimización secundaria produce una doble consecuencia: a) a nivel psicológico, el menor tiene que revivir el trauma en cada exploración o interrogatorio y debe declarar en un entorno poco amigable, y b) a nivel procesal, el estado emocional negativo dimanante de la sobreexposición influye en su capacidad de recuerdo y, por tanto, en la calidad de su testimonio: TORRES-ROSELL, Núria, CRUZ JIMÉNEZ, África, HERNÁNDEZ-HIDALGO, Patricia y CASANOVA MARTÍ, Roser, “Indicadores de victimización secundaria en procesos penales por violencia sexual infantil en el contexto Barnahus”, en *InDret*, N° 3, 2025, pág. 372.

varias veces, lo que supone la exigencia de la prueba preconstituida, y c) que no solo se centre la atención al menor en su intervención en el proceso penal mediante su declaración, sino que en el mismo centro se le pueda dispensar tratamiento médico y psicológico.

II. LA TUTELA INTERNACIONAL DE LA INTERVENCIÓN DE LOS MENORES EN ACTOS PROCESALES.

Durante las últimas décadas se han aprobado distintos textos que hacen referencia a la especial protección de los menores de edad que intervengan en actuaciones en el ámbito de un proceso, con fundamento en su nivel de desarrollo biológico, cognitivo y psicoafectivo, para tratar con ello de evitar o reducir los efectos negativos que el contacto con el sistema judicial puede provocar sobre aquellos².

Como punto de partida, es preciso invocar el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. mediante la Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y que entró en vigor el día 2 de septiembre de 1990. Este precepto establece el principio del interés superior del menor como criterio interpretativo para fijar las características de la intervención de un menor en un acto judicial³. También en el ámbito de la O.N.U. se aprobaron posteriormente las Directrices 2005/20, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños y niñas víctimas y testigos de delitos, en las que, entre otros extremos, consta la necesidad de evitar que los niños y niñas participen en un número excesivo de intervenciones y la utilización de procedimientos para niños, como salas de entrevistas concebidas para ellos y servicios interdisciplinarios integrados en un mismo lugar (apartados 23 y 30).

Relevantes en esta materia son las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad⁴, entre las que figura la regla (78), relativa a la “*participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales*”, que establece los siguientes aspectos fundamentales que se han de tener en cuenta sobre la cuestión

² Sobre estas cuestiones se pronuncia DELGADO MARTÍN, Joaquín, “Un proceso amigable y adaptado a las necesidades de las personas menores de edad”, en *Diario La Ley*, Sección Tribuna, 10 de julio de 2020, LA LEY 8701/2020 (última consulta de 3 de noviembre de 2025).

³ Según establece esta disposición: “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño*”.

⁴ Estas Reglas fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en esta ciudad los días 4 1 6 de marzo de 2008 y en la versión actualizada se aprobaron por la Asamblea Plenaria de la XIX de la citada Cumbre, reunida en Quito en abril de 2018.

examinada: *“los actos judiciales se realizarán en espacios amigables, incluyéndose la posibilidad de que puedan ser escuchados sin estar presentes en la sala mediante la utilización de las tecnologías de la comunicación”*⁵.

Y en el ámbito europeo, en esta materia inicialmente se adoptó el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (denominado Convenio de Lanzarote), hecho en Lanzarote el 27 de octubre de 2007, ratificado por España en 2010 (B.O.E. 12 de noviembre de 2010), en cuyo art. 35.1 e) se establece que cada Estado adoptará las medidas legislativas o de otra clase que resulten necesarias para que las entrevistas al niño se realicen en lugares concebidos o adaptados a tal fin, mediante profesionales formados a tal efecto; debiéndose tener en cuenta, además, que, en la medida de lo posible y siempre que sea apropiado, el niño sea entrevistado siempre por las mismas personas y que el número de entrevistas se limite al mínimo posible y en la medida de lo estrictamente necesario para el desarrollo del proceso penal⁶.

También en el marco europeo han de tenerse en cuenta las Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los niños, aprobadas por el Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 2010⁷, en el que resulta oportuno destacar, dentro de la directriz 54, relativa a la *“organización del procedimiento, entorno adaptado a los niños y lenguaje adaptado a los niños”*, la exigencia de que en los casos en que haya niños implicados, los procesos se deben realizar en ámbitos no intimidantes. No menos importantes son las directrices 64 a 74, integrantes del apartado 6, referente a los *“testimonios/declaraciones de los niños”*, y entre ellos la 74 declara que *“debería contemplarse la posibilidad de tomar declaración a niños víctimas y testigos en instalaciones especialmente diseñadas para los niños y en un entorno adaptado a los niños”*.

Asimismo, en el seno de la Unión Europea, la Directiva 2011/93/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se

⁵ Además, esta regla añade dos previsiones más: por una parte, que *“se facilitará la comprensión mediante un lenguaje sencillo”*, y por otra, que *“se evitarán todos los formalismos innecesarios tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares”*.

⁶ El art. 35.2 de este Convenio establece que cada Estado debe adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean oportunas para que las entrevistas a la víctima o, en su caso, a un niño testigo de los hechos puedan ser grabadas en vídeo y para que esa grabación sea admisible como medio de prueba en un proceso penal, conforme a las normas del derecho interno.

⁷ En la directriz 54 se prevé que: *“en todos los procedimientos, los niños deberían ser tratados con respeto por su edad, sus necesidades especiales, su madurez y nivel de entendimiento y teniendo en cuenta todas las dificultades de comunicación que puedan tener. Los asuntos que impliquen a niños deberán realizarse en espacios no intimidatorios y sensibles a los niños”*.

sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, en su art. 20.3, dispone que los Estados miembros aprobarán las medidas que resulten necesarias, para garantizar, entre otros extremos, que en las investigaciones y procesos penales los interrogatorios de los menores víctimas tengan lugar, en caso necesario, en locales concebidos o adaptados a tal efecto, que sean realizados por o mediante profesionales con formación adecuada, que las mismas personas, siempre que ello sea posible y conveniente, efectúen sus interrogatorios y que el número de estos sea el menor posible.

Finalmente, en el ámbito de la Unión Europea es especialmente importante la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, en la que, tras dar por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección por razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias (art. 20.4), se establece que durante las investigaciones penales las víctimas con necesidades especiales de protección tendrán disponibles cuatro medidas: a) Se debe tomar declaración a la víctima en dependencias concebidas o adaptadas a tal fin; b) La toma de declaración se debe hacer por personas con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda; c) Todas las tomas de declaración serán realizadas por la misma persona; y d) Todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el ámbito de las relaciones personales, salvo que sean realizadas por un juez o por un fiscal, deben ser efectuadas por una persona del mismo sexo que la víctima, siempre que esta así lo desee.

III. ASPECTOS BÁSICOS DEL MODELO BARNAHUS: LAS CARACTERÍSTICAS DE UN ENTORNO AMIGABLE ALTERNATIVO A LAS SEDES JUDICIALES

El modelo Barnahus, traducido del islandés “Casa de los Niños”, fue creado por el islandés Bragi Gudbrandsson y surgió en Reikiavik (Islandia) en 1998⁸. Allí surgió como un

⁸ Se inspira en el modelo de los Children’s Advocacy Centers (CAC) creados en Estados Unidos en 1985 (Huntsville, Alabama), si bien el modelo norteamericano y el islandés difieren en dos aspectos esenciales: los centros de EE.UU. son de gestión privada y los niños deben estar presentes en el tribunal, mientras los Barnahus islandeses se integraron en los servicios legales y sociales del Gobierno desde sus comienzos. Sobre estas cuestiones se expresa: DÍEZ RIAZA, Sara, “Las declaraciones judiciales de los menores en los procesos de separación y divorcio en un entorno adecuado (las Casas de la Justicia para los niños)”, en *La*

espacio destinado a una evaluación de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abusos sexuales, en un entorno amigable para los menores de edad, con un equipo interdisciplinar de profesionales especializados y coordinados. Este modelo contaba con la entrevista forense con el niño o niña víctima, a través de un circuito cerrado de televisión ante un representante del ámbito judicial, lo que permitía que la prueba resultase válida para el juicio con el carácter de prueba preconstituida, lo que evitaba que el menor tuviera que comparecer ante el tribunal en el acto del juicio oral.

De este modo, el Barnahus o la Casa de los Niños, se concibe como un espacio amigable para la infancia⁹ y en el que se encuentran integrados, bajo un mismo techo, los servicios sanitarios, educativos, policiales y judiciales¹⁰, para que, de una manera coordinada, se atienda a niños y niñas que sean víctimas de violencia sexual. Es el conocido principio de una única puerta de entrada (*“one door principle”*), que es la razón de ser del Barnahus: que todos los profesionales para atender al menor se encuentren en el mismo lugar, sin que sea este quien tenga que desplazarse de un lugar u otro, en un largo recorrido por diferentes sedes de equipos y profesionales.

Se trata de que los menores que sean víctimas sean tratados y se les tome declaración en habitaciones similares a las que los niños, niñas y adolescentes tienen en su casa, con mobiliario y decoración infantil, con libros y juguetes, de tal modo que el ambiente sea amigable para ellos¹¹. Otro aspecto muy importante es que es este tipo de centros se

Ley Derecho de Familia, N° 33, Sección A Fondo, primer cuatrimestre de 2022, LA LEY 972/2022 (última consulta de 4 de noviembre de 2025).

⁹ *“El modelo Barnahus tiene en cuenta todo el proceso, desde la detección de la violencia hasta la recuperación, y lo hace a través de los ojos de los niños”*: cita original del PROMISE Project *“The Barnahus considers the journey from disclosure of violence to recovery through a child’s eyes”*.

¹⁰ Se trata del principio de las cuatro salas (*“four rooms concept”*), que implica que los servicios de protección, sanidad, interior y justicia trabajan conjuntamente en un entorno multidisciplinar e interdepartamental, bajo el mismo techo del espacio Barnahus.

¹¹ En el segundo Informe de 2017 de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), sobre *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los niños y de los profesionales*, en la Opinión 9 se declara que: *“los Estados miembros de la UE deben velar porque las audiencias se celebren en espacios adaptados a la infancia, preferiblemente fuera del Juzgado, ya que esto anima a niños y niñas a participar y ayuda a garantizar el respeto por sus derechos. Los espacios deben reflejar las sugerencias de los niños y estar pintados de colores luminosos e incluir elementos adaptados a la infancia, como cuadros realizados por otros niños, plantas y una variedad de juegos y juguetes apropiados para edades diferentes”*. Muy descriptivas y significativas son las palabras dichas por un menor recogidas en el reseñado Informe, con carácter previo a la reseñada Opinión 9: *“En mi opinión (la sala del juzgado) no debería ser tan blanca y negra, porque era, no sé cómo describirla...horrible. ¡Desastrosa! Deberían poner colores, como verde, para que fuera un poco más alegre. Cuando entré eran todos como fantasmas. Me preguntaba dónde había entrado, todos me miraban y después el juez entró y él también vestía de blanco y negro, con una corbata negra....Las sillas eran blancas, negro, blanco, negro, blanco, negro...”* (Croacia, hombre, 15 años, testigo en un caso de violencia doméstica).

ubiquen en un área residencial, alejados de sedes judiciales, de comisarías y de centros sanitarios¹².

El modelo Barnahus recomienda la existencia de varios espacios diferenciados: a) una o dos salas de espera, que simulen el salón de una casa, con un sofá, sillas, juguetes, cuentos y revistas; b) una sala de entrevistas para que el trabajador social pueda hablar con los adultos que acompañan al niño; c) una sala de exploración médica; y d) dos salas para la entrevista forense, con distinta decoración en función de las edades de los menores, que estén equipadas con un espejo unidireccional que permita que otros profesionales puedan observar in situ la entrevista desde una sala contigua, con una videocámara para grabar la entrevista y realizar así la prueba preconstituída y con un circuito cerrado de televisión¹³.

Este sistema de justicia *child-friendly*, adaptado a las peculiaridades de las víctimas de menores de edad inicialmente se implantó en los países nórdicos (Islandia, Suecia, Noruega, Finlandia y Dinamarca), pero actualmente está extendido por toda Europa, existiendo Barnahus, entre otros países, en Alemania, Polonia, Bulgaria, Croacia, Chipre, Malta, Reino Unido, Irlanda, Hungría, Países Bajos, Rumanía, Estonia y Lituania.

Por otra parte, conviene tener en cuenta su ámbito objetivo y subjetivo de aplicación, porque si bien se inició para el tratamiento de abusos sexuales contra menores¹⁴, en algunos países se ha extendido su uso a otros tipos delictivos, como el maltrato u otros tipos

¹² No tienen que estar cerca de un hospital, porque estos niños no están enfermos, ni tampoco tienen que estar cerca de un tribunal o de una comisaría, porque no son delincuentes y la sola proximidad de estos últimos edificios ya pueden ser intimidantes para ellos. Como indica MARTÍNEZ PERPIÑÁ, la disposición de los juzgados y tribunales, incluyendo a las “Ciudades de la Justicia”, el uso de tarimas en los estrados, la frialdad de las salas de vistas y el uso de indumentarias solemnes no contribuyen a que los menores se sientan cómodos durante su intervención en el proceso penal, a lo que hay que añadir el factor estresante que constituye la sobreexposición del menor a un relevante número de interrogatorios y exploraciones: MARTÍNEZ PERPIÑÁ, Beatriz, “Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico”, en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*. Nº 9, Universidad de Cádiz, 2024, págs. 209 y 210.

¹³ Además, son necesarios dos equipos de profesionales, uno fijo que esté siempre presente en la casa (se recomienda que esté integrado por uno o dos trabajadores sociales, uno o dos psicólogos clínicos, un trabajador de servicios sociales comunitarios, un pediatra y un criminólogo) y el equipo móvil, que asista a la misma cuando sea necesario y que estará formado por el juez de instrucción, un representante del Ministerio Fiscal, un psicólogo forense, un abogado especializado y un agente de policía responsable de recibir las notificaciones y de llevar a cabo las denuncias. Estas son las recomendaciones dadas por Save the Children en los reseñados informes “*Bajo el mismo techo. Las Casas de los Niños: un recurso para atender a los niños y niñas víctimas de abuso sexual y a sus familias en Cataluña*”, 2018, y “*Barnahus: bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas víctimas de la violencia en la Comunidad de Madrid*”, 2019.

¹⁴ En el informe elaborado en 2017 por Save the Children, denominado “*Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema*”, se afirma que entre un 10 y un 20% de la población durante su infancia ha sido víctima de abusos sexuales.

de abuso físico y emocional contra aquellos, como sucede en Suecia¹⁵. Llama también la atención como tampoco hay coincidencia en la edad que han de tener las víctimas para acceder al Barnahus¹⁶, porque debiera ser una posibilidad para los menores de dieciocho años¹⁷, pero no es así en todos los países¹⁸.

Finalmente, resulta oportuno reseñar que la Red PROMISE Barnahus¹⁹ ha propuesto diez estándares de calidad para el modelo Barnahus europeo²⁰. Junto a tales estándares, el modelo Barnahus recomienda el uso de unas buenas prácticas destinadas a la adecuación de las particularidades y necesidades de la víctimas, tales como: a) la adaptación de los espacios físicos en los que se halla el menor durante las tomas de declaración, que deben contar con distintas salas de espera decoradas y con objetos de confort conformes a los diferentes tramos de edad; b) la posibilidad de utilizar canoterapia (*therapy dogs*), dado que se ha demostrado que los perros poseen unas habilidades que facilitan a la víctima controlar su estado emocional y psicológico durante la toma de declaración; c) se permite la compañía de personas de apoyo, pudiendo ser no solo familiares, sino también personas que tengan un vínculo de confianza con el menor; y d) la disposición de dos salas conectadas entre sí por un circuito cerrado de televisión que posibilitan que los operadores

¹⁵ Suecia es el país que más Casas de Niños tiene, con más de treinta. En Suecia son muy diversos los tipos de delitos por los que los menores víctimas pueden acudir al Barnahus: abuso sexual, violencia física, crímenes de honor, mutilación genital femenina, aparte de otras variantes delictivas locales.

¹⁶ Es significativo que en la Guía de Comunicación para Barnahus en España, elaborada por el Grupo Asesor del proyecto “Barnahus España”, con fecha de 24 de octubre de 2024, se alude expresamente al objetivo de que los adolescentes de 13 a 17 años víctimas de violencia sexual sepan identificar este tipo de violencia y comprender el funcionamiento del modelo Barnahus.

¹⁷ Conviene tener en cuenta la advertencia lingüística que efectúa la reseñada Guía de Comunicación para Barnahus en España, que precisa que hasta los 12 años se debe hablar de infancia, niña o niño y de 13 a 17 años se deben utilizar los términos adolescentes, chicas o chicos.

¹⁸ En Islandia es aplicable al grupo de edad por debajo de los 15 años y en Noruega al grupo de edad por debajo de los 16 años y a los adultos con discapacidad intelectual, mientras que en Dinamarca y Suecia se aplica a los menores de 18 años.

¹⁹ La Red PROMISE Barnahus se creó en 2019 y presta apoyo a países europeos para que adopten el modelo Barnahus como una práctica estándar para la protección de los niños y niñas que sean víctimas y testigos de la violencia, siendo una entidad integrada por diversos Estados europeos y entidades, convirtiéndose en una organización independiente sin ánimo de lucro desde 2024.

²⁰ 1) Poner el interés superior del niño o la niña o adolescente en el centro de la intervención; 2) Trabajar desde un marco regulador formal, multidisciplinar e interdepartamental; 3) Incluir a todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de algún tipo de violencia como posibles usuarios del centro; 4) Proporcionar un entorno amigable para niños, niñas y adolescentes; 5) Gestión interdepartamental de los casos; 6) Entrevista forense en el Barnahus y siguiendo protocolos de entrevistas basados en la evidencia; 7) Examen médico forense disponible en el Barnahus y adaptado a las distintas franjas de edad; 8) Servicios terapéuticos disponibles; 9) Formación continuada y desarrollo de competencias de los equipos profesionales; y 10) Prevención: compartir información, sensibilizar y generar conocimiento.

jurídicos (y entre ellos la defensa), puedan visualizar la declaración del menor sin estar presentes en la sala y evitando la confrontación visual entre víctima y agresor²¹.

IV. EL DESARROLLO DE LAS CASAS DE LOS NIÑOS EN ESPAÑA

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que ha regulado la prueba preconstituida practicada a menores de edad, no se refiere en su articulado al lugar en el que esta ha de practicarse, no aludiéndose, por tanto, ni a la Cámara Gesell ni a los Barnahus o Casas de los Niños.

Por otra parte, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, hizo, por primera vez, una referencia expresa al modelo Barnahus en su Preámbulo, que indica, entre otros extremos, que este modelo coloca en el centro de intervención a la niña o al niño víctima de violencia sexual, lo cual exige la participación conjunta y coordinada en un lugar específico, adaptado a sus necesidades, de un equipo de profesionales. Este modelo se fija dos objetivos: a) la reducción drástica de la victimización secundaria de los menores; y b) al ofrecer mayores garantías de obtener un testimonio en condiciones de seguridad y tranquilidad, se aumentan las posibilidades de terminar satisfactoriamente la investigación de hechos que son complejos de acreditar. De hecho, en el art. 35.1.d) de esta Ley Orgánica se establece la obligación de las administraciones públicas de contar con servicios de atención especializada a niños y niñas víctimas de violencias sexuales, que deberán incluir asistencia psicológica, educativa y jurídica y que se han de constituir en un lugar de referencia de las víctimas, al que se debe desplazar el conjunto de los profesionales intervinientes en los procesos asistenciales y judiciales. Atendiendo al contenido de este precepto, en relación al contenido del Preámbulo, es evidente que se está refiriendo, aun sin nombrarlo expresamente, al Barnahus.

En la actualidad, promovido esencialmente por la ONG Save the Children²² y con la colaboración de las Comunidades Autónomas, se están implantando paulatinamente los Barnahus o Casas de los Niños en España.

²¹ Sobre estas buenas prácticas, se pronuncia MARTÍNEZ PERPIÑÁ, Beatriz, *op. cit.*, págs. 222 y 223.

²² Save the Children, entre muchos otros, ha elaborado los informes “*Bajo el mismo techo. Las Casas de los Niños: un recurso para atender a los niños y niñas víctimas de abuso sexual y a sus familias en Cataluña*”, 2018, y “*Barnahus: bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas víctimas de la violencia en la Comunidad de Madrid*”, 2019. En los informes de esta ONG se pone de manifiesto, entre otros muchos efectos positivos que este modelo, aparte para la reducción de la victimización secundaria, ha servido para aumentar considerablemente el número de sentencias favorables por abuso sexual infantil.

En el año 2020 se instauró en España la primera Casa de los Niños en Tarragona²³ y Cataluña es la Comunidad Autónoma donde antes se ha desarrollado el modelo del Barnahus, implantándose poco a poco en otras Comunidades Autónomas²⁴. Existe un Proyecto conjunto de la Unión Europea y del Consejo de Europa denominado “*Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia a través de una cooperación y coordinación eficaces entre los diferentes servicios del tipo Barnahus en las regiones de España*”²⁵. Para la implantación del modelo en todo el territorio español se han desarrollado tres documentos: la “Guía Comunicación para Barnahus en España”, la “Hoja de ruta nacional para la implementación del modelo Barnahus en España” y la “Hoja de ruta autonómica para la implementación del modelo Barnahus en las Comunidades y Ciudades Autónomas”²⁶. Estas dos últimas publicaciones incluyen una larga serie de acciones, cronogramas y recomendaciones para que las instituciones nacionales y las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas puedan avanzar en la implementación del modelo Barnahus en sus territorios, de conformidad con los estándares internacionales y las buenas

²³ Este proyecto piloto de Barnahus fue dirigido por el Departamento de Asuntos Sociales de Cataluña y empezó a funcionar en marzo de 2020, contando en la actualidad con 14 instalaciones por todo el territorio de Cataluña. CASANOVA MARTÍ explica cómo en Cataluña las entrevistas forenses son realizadas por un psicólogo y un trabajador social, que forman el equipo técnico que se encuentra donde está el menor para realizar la entrevista y que son los que interactúan con él, mientras el juez instructor, los abogados y el acusado se encuentran en la sala del juzgado, pudiendo visualizar a través de una pantalla la declaración del menor y pudiendo formular las preguntas al mismo a través del equipo técnico: CASANOVA MARTÍ, Roser, “*Video-recorded interview y prerecorded cross-examination* como medidas especiales de protección de los testigos vulnerables víctimas de delitos sexuales en Inglaterra y Gales: Análisis del sistema anglosajón y propuestas de mejora para España”, en *InDret*, N° 3, 2025, págs. 557-558.

²⁴ A título de ejemplo, en la Comunidad de Madrid existe un centro Barnahus, aunque cuenta también con una unidad denominada CIASI (Centro de Intervención de Abuso Sexual Infantil), que presta un servicio especializado de atención psicoterapéutica a niños, niñas y adolescentes involucrados en situaciones de violencia sexual y que atiende también a las familias de las víctimas, así como a los agresores sexuales cuando estos son menores de edad. Pero, sobre el particular, es preciso poner de manifiesto que en el art. 33.1, II de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y de la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, alude a la exigencia de un espacio como el Barnahus, pero sin utilizar esta denominación expresamente, pronunciándose en los siguientes términos: “*Para ello se adoptarán las medidas necesarias para coordinar, a todos los agentes implicados en la investigación de los casos, así como de la atención y asistencia integral a los niños víctimas y testigos de violencia, incluidos el abuso y la explotación sexual infantil, a través de un abanico multidisciplinar de recursos especializados e intersectoriales, situados en un único establecimiento adaptado a sus necesidades y destinados a proporcionar una protección integral, integrada, eficaz y eficiente que evite el riesgo de victimización secundaria, asegure la validez de la prueba y el debido proceso, desde una concepción de justicia adaptada a la infancia*”.

²⁵ Este Proyecto ha sido cofinanciado por la Unión Europea por medio del Instrumento de Apoyo Técnico y cofinanciado y ejecutado por el Consejo de Europa, en cooperación con la Comisión Europea, Dirección General de Apoyo a las Reformas Estructurales (DG REFORM) y ha sido implementado en España en colaboración con el Ministerio de Juventud e Infancia durante el período 6 de julio de 2022-31 de octubre de 2024.

²⁶ Estos tres documentos fueron adoptados por el Grupo Asesor al “Proyecto Barnahus España” el 24 de octubre de 2024.

prácticas y aparecen publicadas en la página web del Consejo de Europa (<https://www.coe.int/es/web/children/barnahus-spain>). Asimismo, se ha elaborado en noviembre de 2023 el “Estudio de mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España”²⁷.

V. LA INTERVENCIÓN DEL MENOR EN EL PROCESO Y LA PRUEBA PRE-CONSTITUIDA COMO GARANTÍA

Tal y como ha reconocido el TEDH, es frecuente que los procesos por delitos contra la libertad sexual sean vividos por las víctimas como “*una auténtica ordalía*”, puesto que se trata no solo de recordar y narrar ante terceros la agresión, sino también la reiteración, con la que, a tal fin, es exigida su comparecencia en las diversas fases del procedimiento; circunstancias que se agravan cuando la víctima es un menor de edad²⁸.

De este modo, poco a poco se fue extendiendo la idea de la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre la protección de la víctima del delito menor de edad, tratando de evitar su revictimización²⁹ y que las garantías procesales del investigado o acusado resultasen afectadas³⁰, y para ello un instrumento adecuado era la prueba preconstituida³¹. Pero

²⁷En este documento se analiza el nivel de implementación del modelo Barnahus en cada Comunidad Autónoma y en él se pone de manifiesto la existencia de estados avanzados de la implementación del modelo Barnahus en País Vasco, Navarra, Cantabria, Extremadura y Comunidad Valenciana, advirtiéndose, asimismo, que la diversidad en las estructuras organizativas de las Comunidades Autónomas provocará que en España no se desarrollará un único modelo Barnahus, sino que será precisa una adaptación del modelo en cada territorio: RIVAS, Emilie, CAPELL, Susana, y MASSÓ, Cristina, “Estudio de Mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Situación legal y política a nivel nacional y autonómico en materia de protección de la infancia frente a la violencia sexual”, noviembre de 2023.

²⁸ Así consta en las Ss. TC 174/2011, de 7 de noviembre de 2011 (F.J. 3), 57/2013, de 11 de marzo de 2013 (F.J.4) y 256/2024, de 14 de marzo de 2024 (F.J.5).

²⁹ La STJUE de 16 de junio de 2005 (TJCE 2005\184) declara la necesidad de crear un procedimiento especial para la exploración de menores como el de la práctica anticipada de prueba, “*para evitar la pérdida de elementos de prueba, reducir al mínimo la repetición de interrogatorios y evitar consecuencias perjudiciales para las referidas víctimas, de prestar declaración en audiencia pública*”. En esta misma sentencia se declara que “*el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que aleguen ser víctimas de malos tratos presten declaración según las formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de esta*”.

³⁰ Sobre estos y otros aspectos concordantes, se pronuncia VIGUER SOLER, Pedro, “Estatuto de la víctima, protección del menor y prueba preconstituida”, en *Diario La Ley*, N° 1196, Sección Dossier, 11 de enero de 2018, LA LEY 20534/2017 (última consulta de 5 de noviembre de 2025).

³¹ LUACES GUTIÉRREZ indica cómo cuando se trata de menores la necesidad de recordar y contar el suceso traumático que padeció, genera, por regla general, consecuencias más perjudiciales en el caso de los adultos, y que su “*sanación*” no se alcanzará y no comenzará mientras no se extinga su necesidad de presencia en el proceso; añadiendo que el hecho de que el menor se vea obligado a repetir una y otra vez, con detalles, los acontecimientos vivos, siendo preguntados y repreguntados, retrasa su recuperación: LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel, “La prueba preconstituida en menores de edad tras la LO 8/2021: especial referencia a la utilización de Cámaras Gesell como instrumento para evitar la victimización secundaria”, en *La Ley, Derecho de Familia*, N° 34, Sección A Fondo, segundo trimestre de 2022, LA LEY 6090/2022 (última consulta de 5 de noviembre de 2025).

no se trata únicamente de consideraciones victimológicas³², sino que también concurren razones epistemológicas que recomiendan la práctica de la prueba preconstituida: se elude el riesgo de empobrecimiento de los testimonios ocasionado por el transcurso del tiempo o de contaminación a los que se muestran especialmente permeables los testimonios de niños de corta edad³³. En consecuencia, el art. 26.1 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito reconoce expresamente la prueba preconstituida para las víctimas menores de edad, entre otros colectivos³⁴.

Consecuentemente, con esta instauración de la prueba preconstituida, las exploraciones de menores víctimas de delitos se llevan a cabo en muchos partidos judiciales mediante el sistema de la Cámara o Sala Gesell³⁵, es decir, mediante una entrevista realizada al menor por un psicólogo o un trabajador social en una dependencia diferenciada, distinta a la sala de vistas, al mismo tiempo que la exploración es observada desde otra dependencia por el juez, el fiscal, los letrados de las partes y letrado de la administración de justicia, pudiendo las partes formular preguntas por medio del juez, que, a su vez, las traslada, al experto, asegurando con ello el principio de contradicción³⁶. Esta Cámara se compone generalmente de dos salas, divididas por una pared en la que hay un espejo unidireccional (también denominado espejo espía) que permite únicamente la visibilidad

³² Como advierte MARTÍNEZ PERPIÑÁ con relación a la especial vulnerabilidad de los menores frente al riesgo de victimización, los menores de edad son más proclives a padecer a largo plazo secuelas de carácter psicológico, físico, sexual y social; y que, además, constituyen problemas emocionales y conductuales que no aparecen inmediatamente tras el abuso, sino que pueden surgir transcurrido un cierto tiempo y que se conocen como los “efectos durmientes”: MARTÍNEZ PERPIÑÁ, Beatriz, *op. cit.*, pág. 209.

³³ Así se recoge en la STS 173/2013 (Sala Segunda), de 9 de enero de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:173), F. J. 2. A juicio de PEREDA, BARTOLOMÉ y RIVAS se ha demostrado que en función de cómo se trate al niño, este puede dar un relato completo y óptimo de lo acontecido, o bien retractarse y que no se pueda celebrar el juicio, o que este termine con una sentencia absolutoria: PEREDA, Noemí, BARTOLOMÉ, Marina y RIVAS, Emilie, “Revisión del modelo Barnahus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria en el testimonio infantil?”, en *Boletín Criminológico*, artículo 1/2021 (nº 207), pág. 5.

³⁴ Este precepto dispone que serán aplicables las siguientes reglas: “a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y b) La declaración podrá recibirse por medio de personas expertas”. Sobre este particular, el reseñado “Estudio de mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España”, de noviembre de 2003, elaborado en el ámbito de un proyecto conjunto entre la Unión Europea y el Consejo de Europa, propone la modificación de la LECrim., para fomentar la realización de la prueba preconstituida con mayores de 14 años y menores de 18, con modificación del art. 449 ter LECrim., para que la decisión contraria a la realización de la prueba preconstituida con menores de esta edad sea motivada por parte del órgano judicial.

³⁵ Esta Sala se denominó así por el Dr. Arnold Gesell, que fue un psicólogo, filósofo y pediatra estadounidense que se dedicó a estudiar el desarrollo infantil en EEUU, entre los años 1920 y 1950.

³⁶ La necesidad de espacios adecuados en todas las sedes judiciales para las declaraciones o exploraciones de menores víctimas de delitos es acuciante, porque, como se ha expuesto, muchas de ellas no tienen Cámara Gesell. Como indican las “Conclusiones destacadas de las XXI Jornadas de Presidentes/as de Audiencias Provinciales”, celebradas, en Pontevedra, en junio de 2023, LA LEY 536/2023, “un paso más supondría la generalización del modelo escandinavo ‘Barnahus’”.

desde una de las partes, es decir, desde la que están presentes el juez, los letrados y el Ministerio Fiscal, pero no desde la sala en que se halla el menor con el experto, impidiendo que desde la sala en que está el menor prestando declaración vea a los operadores jurídicos que le están observando.

De este modo, el art. 449 ter de la LECrim., relativo a la declaración de los menores de catorce años como prueba preconstituida³⁷, fue incorporado a nuestro ordenamiento mediante la disposición final 1.8 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia³⁸. Este precepto dispone que cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento que tenga por objeto la instrucción de una serie de delitos concretos³⁹, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida⁴⁰, con todas las garantías de la práctica de prueba del juicio oral. La práctica de la prueba

³⁷ Como indica MERCHÁN GONZÁLEZ, la obligatoriedad de realizar la declaración de los menores de 14 años como prueba preconstituida tiene su fundamento en evitar su victimización secundaria, puesto que la asistencia del menor al juzgado primero en fase de instrucción y posteriormente (a veces mucho tiempo después) en otro juzgado, contribuye a la posibilidad de hacerle recordar el episodio y, por tanto, a revictimizarles, debiéndose añadir que el intervalo temporal entre la primera declaración y la fecha del juicio oral puede afectar a la calidad del relato: MERCHÁN GONZÁLEZ, Amaya, “El derecho de los menores de edad a ser escuchados en el proceso penal y su práctica tras la LO 8/2021 de 4 de junio”, en *Diario La Ley*, N° 10088, Sección Tribuna, 13 de junio de 2022, LA LEY 5563/2022 (última consulta de 6 de noviembre de 2025).

³⁸ En su Preámbulo se justifica que la prueba preconstituida constituye un instrumento propicio para evitar la victimización secundaria, particularmente eficaz cuando las víctimas son personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección y que en atención atendiendo a su especial vulnerabilidad, se establece su obligatoriedad cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. En estos supuestos la autoridad judicial, practicada la prueba preconstituida, solo podrá acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral, cuando, solicitada por una de las partes, se considere necesario.

Consecuentemente, se convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años o de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, estableciéndose como regla general la práctica de la prueba preconstituida en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio, evitando así que el intervalo temporal entre la primera declaración y la fecha de juicio oral afecten a la calidad del relato, así como a la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables.

³⁹ Estos delitos con los de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo.

⁴⁰ Sobre las ventajas de la realización de las declaraciones de los menores de catorce años como prueba preconstituida en la fase de investigación, como herramienta destinada a evitar la victimización secundaria de los menores y a impedir que su declaración resulte afectada por el lapso de tiempo que transcurre entre la declaración de la fase de instrucción y la celebración del juicio oral, se pronuncia ÁLVAREZ SUÁREZ, Laura, “El control judicial del interrogatorio de testigos menores de edad: difícil equilibrio entre la legalidad y la vulnerabilidad”, en *Diario La Ley*, 25 de marzo de 2025, LA LEY 3645/2025 (última consulta de 6 de noviembre de 2025).

preconstituida, con los requisitos reseñados, se prevé, no solo para el procedimiento ordinario, sino también para el procedimiento abreviado (art. 777.3 LECrim).

Asimismo, el art. 449 ter LECrim. precisa que la autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se realice a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal, de tal modo que las partes trasladen a la autoridad judicial las preguntas que consideren oportunas, quien, previo control de su pertinencia y utilidad se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán solicitar, en las mismas condiciones antedichas, aclaraciones al testigo. Se agrega que, si la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor, se debe evitar su confrontación con este, utilizando para ello, si fuere necesario, cualquier medio técnico⁴¹. Y este precepto concluye disponiendo que las medidas de este artículo se pueden aplicar -no es obligatorio, por tanto- cuando el delito sea leve.

Conviene resaltar que este reseñado art. 449 ter LECrim. se refiere a los menores de catorce años⁴², mientras que el art. 26.1 a) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, se refiere la posibilidad de la prueba preconstituida para los menores de dieciocho años⁴³.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 703 bis LECrim. la declaración en el acto del juicio oral de los menores de catorce años se convierte en excepcional, limitándose a aquellos casos en los que el juez lo acuerde cuando lo pida alguna de las partes en dos supuestos: a) cuando se considere necesario en resolución motivada, y b) cuando se estime que la prueba preconstituida no reúne todos los requisitos previstos en el art. 449 bis LECrim. y cause indefensión a alguna de las partes.

⁴¹ En cuanto a la forma de llevar a cabo la declaración como prueba preconstituida, el art. 449 bis dispone que se garantizará el principio de contradicción, pero la ausencia de la persona investigada que haya sido debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida, si bien, en todo caso, su defensa letrada debe estar presente; admitiéndose que en caso de incomparecencia injustificada del defensor o cuando haya razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con un abogado designado del turno de oficio. Esta declaración ha de documentarse en un soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 730.2 LECrim., su incorporación en el juicio oral se realizará reproduciendo la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigos practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción, a propuesta de la parte a quien le interese.

⁴² Y lo hace en términos imperativos, según se deduce de la expresión “acordará en todo caso”.

⁴³ Según este precepto: “las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los juicios y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

Si la declaración con las garantías de la prueba preconstituida tiene carácter obligatorio, con las condiciones expuestas, cuando el testigo es menor de 14 años, la declaración de los testigos que sean menores de entre 14 y 18 años se efectuará personalmente en el acto del juicio oral, de tal modo que cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para él pudieran derivarse del desarrollo del proceso o de la práctica de diligencia, se debe evitar la confrontación visual con la persona inculpada. Y para tal finalidad se podrá utilizar cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyendo la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presente en la sala mediante las tecnologías de la comunicación accesible.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ SUÁREZ, Laura, “El control judicial del interrogatorio de testigos menores de edad: difícil equilibrio entre la legalidad y la vulnerabilidad”, en *Diario La Ley*, 25 de marzo de 2025, LA LEY 3645/2025 (última consulta de 6 de noviembre de 2025).
- CASANOVA MARTÍ, Roser, “*Video-recorded interview y prerecorded cross-examination* como medidas especiales de protección de los testigos vulnerables víctimas de delitos sexuales en Inglaterra y Gales: Análisis del sistema anglosajón y propuestas de mejora para España”, en *InDret*, N° 3, 2025, págs. 526-562.
- DELGADO MARTÍN, Joaquín, “Un proceso amigable y adaptado a las necesidades de las personas menores de edad”, en *Diario La Ley*, Sección Tribuna, 10 de julio de 2020, LA LEY 8701/2020 (última consulta de 3 de noviembre de 2025).
- DÍEZ RIAZA, Sara, “Las declaraciones judiciales de los menores en los procesos de separación y divorcio en un entorno adecuado (las Casas de la Justicia para los niños)”, en *La Ley Derecho de Familia*, N° 33, Sección A Fondo, primer cuatrimestre de 2022, LA LEY 972/2022 (última consulta de 4 de noviembre de 2025).
- GONZÁLEZ, José Luis, MUÑOZ, José Manuel, SOTOCA, Andrés y MANZANERO, Antonio L.; “Propuesta de protocolos para la conducción de prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables”, en *Papeles del Psicólogo*, Vol. 34 (3), págs. 227-237.
- LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel, “La prueba preconstituida en menores de edad tras la LO 8/2021: especial referencia a la utilización de Cámaras Gesell como instrumento para evitar la victimización secundaria”, en *La Ley, Derecho de Familia*, N° 34, Sección A Fondo, segundo trimestre de 2022, LA LEY 6090/2022 (última consulta de 5 de noviembre de 2025).

- MARTÍNEZ PERPIÑÁ, Beatriz, “Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico, en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*. Nº 9, Universidad de Cádiz, 2024, págs. 205-248.
- MERCHÁN GONZÁLEZ, Amaya, “El derecho de los menores de edad a ser escuchados en el proceso penal y su práctica tras la LO 8/2021 de 4 de junio”, en *Diario La Ley*, Nº 10088, Sección Tribuna, 13 de junio de 2022, LA LEY 5563/2022 (última consulta de 6 de noviembre de 2025).
- PEREDA, Noemí, BARTOLOMÉ, Marina y RIVAS, Emilie, “Revisión del modelo Barnahus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria en el testimonio infantil?”, en *Boletín Criminológico*, artículo 1/2021 (nº 207), págs. 1-20.
- RIVAS, Emilie, CAPELL, Susana, y MASSÓ, Cristina, “Estudio de Mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Situación legal y política a nivel nacional y autonómico en materia de protección de la infancia frente a la violencia sexual”, noviembre de 2023.
- SAVE THE CHILDREN, “*Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema*”, 2017.
- *Bajo el mismo techo. Las Casas de los Niños: un recurso para atender a los niños y niñas víctimas de abuso sexual y a sus familias en Cataluña*”, 2018,
- *Barnahus: bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas víctimas de la violencia en la Comunidad de Madrid*”, 2019.
- TORRES-ROSELL, Núria, CRUZ JIMÉNEZ, África, HERNÁNDEZ-HIDALGO, Patricia y CASANOVA MARTÍ, Roser, “Indicadores de victimización secundaria en procesos penales por violencia sexual infantil en el contexto Barnahus”, en *InDret*, Nº 3, 2025, págs. 367-395.
- VIGUER SOLER, Pedro, “Estatuto de la víctima, protección del menor y prueba preconstituida”, en *Diario La Ley*, Nº 1196, Sección Dossier, 11 de enero de 2018, LA LEY 20534/2017 (última consulta de 5 de noviembre de 2025).